

Proyecto de ley, iniciado en moción de las Honorables Senadoras señoras Rincón, Allende, Aravena, Muñoz y Sabat, que facilita el pago por subrogación de las deudas alimentarias proveniente de las retenciones de retiros previsionales que autorizan la Constitución y las leyes.

FUNDAMENTOS

El primer retiro del 10%, entre otras cosas nos mostró la elevada cifra de deudores de pensiones de alimentos que existe en nuestro país.

Al conocerse esta fórmula que permitía la retención de los fondos solicitados, miles de personas, en su mayoría mujeres, acudieron a los Tribunales de Familia. Aglomeraciones y colapso de la página web del Poder Judicial, dieron cuenta de que un grupo importante requiere contar prontamente con dichos fondos: cifras dadas a conocer en el Senado indican que el 84% de las pensiones en Chile se encuentran impagas, lo que alcanzan a \$180 mil millones en deudas, afectando a 72 mil niños y niñas.

La gran cantidad de solicitudes que se presentaron, dieron cuenta del gran problema que existe con las deudas de alimentos. Al 23 de octubre, han existido 270 mil solicitudes de liquidaciones, pero hasta esa fecha solo se han pagado 22.471 deudas.

Tomando en consideración que las tasas de desempleo femenino han aumentado debido a que muchas mujeres han postergado su reinserción laboral para ejercer labores de cuidado (que, según la OIT, es ejecutada principalmente por mujeres) y, resulta fundamental que el Estado garantice que las niñas y niños de Chile no se vean más perjudicados aún, de lo que se han visto por la pandemia que estamos viviendo.

En el último informe del poder judicial, de 26 de noviembre del presente año sobre primer pago del 10%, en el análisis neto muestra un avance de aproximadamente 10.000 Resoluciones ordena pago a la semana, por lo que en 5 meses se terminaría el primer 10%.

En la ley del “segundo retiro del 10%” recientemente aprobado, se introdujeron indicación en la Cámara con el objeto de avanzar hacia el pago por subrogación de

alimentarios con cargo a los montos de retiro de los afiliados. Pero, la redacción de las mismas producirá los siguientes problemas:

1. SOBRECARGA JUDICIAL: De la manera que queda planteado, los alimentarios deberán concurrir a los Tribunales de familia con el objeto de que se les autorice a la subrogación. Haciendo una analogía con lo que ocurrió con las miles de cautelares de retención en el primer retiro, esto significará sobrecargar nuevamente a los tribunales de familia, con el riesgo de error y de que las resoluciones lleguen tarde. La solución para esto es establecer una subrogación legal, de pleno derecho. El alimentario habiendo obtenido el certificado de liquidación de deuda y la medida cautelar de retención de fondos vigente, sería el mismo tribunal el que ordena a la AFP el pago al alimentario, sin que sea necesario que el alimentario se dirija al tribunal ni que este dicte una nueva resolución.

2. PLURALIDAD DE ALIMENTARIOS: Entendemos que puede existir más de un alimentario que requieren la retención del retiro de un mismo alimentante. Dentro de ellos existen tanto menores de edad como discapacitados. Pero también es cierto, que los diversos tribunales se pongan de acuerdo para determinar qué porcentaje de dicho retiro le corresponde a cada uno, es entrapar el pago. Es por ello por lo que en la solución que venimos a proponer, es que se divida en partes iguales el monto retenido para pagar a los alimentarios.

3. PUEDE PEDIR AUTORIZACION AL JUEZ: Otro problema, relacionado con esto, es que el alimentario o sus representantes legales “podrán pedir” autorización del juez para subrogarse. Esto pone en peligro el que los fondos efectivamente lleguen a beneficiar a los alimentarios, porque a pesar de que exista un certificado de deuda y una medida cautelar vigente, quedará a voluntad del representante legal el pedir la subrogación.

En atención a lo anterior, es que presentamos el presente proyecto que viene a solucionar los problemas antes mencionados.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase la ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, agregando un nuevo artículo decimoséptimo del siguiente tenor:

“Artículo decimoséptimo.- Con el objeto de exigir el pago de las deudas de pensiones de alimentos, decretado el pago el alimentario acreedor se entenderá subrogado por el solo ministerio de la ley en los derechos del afiliado deudor que no solicitó voluntariamente el retiro de fondos previsionales que permiten la Constitución y las leyes, hasta por la totalidad de la deuda. Recibida la orden de pago tribunal, la Administradora procederá conforme a dicha resolución.

Ante la pluralidad de alimentarios, la subrogación que opere en favor de uno de ellos, aprovechará a los restantes. En el caso de pluralidad de alimentarios con medidas cautelares vigentes, el monto retenido se dividirá en partes iguales según el número de alimentarios. Si lo adeudado a uno o más es menor a la cuota que le correspondiere, el sobrante acrecerá la cuota de los restantes alimentarios. El tribunal que ordene el pago deberá comunicar su resolución a los demás tribunales que están conociendo de las respectivas causas.

Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente. Las medidas cautelares de retención de fondos decretadas por los tribunales de familia en virtud de la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución, extenderán su aplicación y vigencia a lo establecido en los retiros previsionales que autoricen las leyes, salvo que el tribunal decrete lo contrario.

Desde la entrada en vigencia de esta disposición, las administradoras de fondos de pensiones, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberán informar a los tribunales los correos electrónicos y domicilios que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para efectos del retiro de fondos previsionales autorizados por la

Constitución o las leyes, con el objeto de que los tribunales efectúen las notificaciones de las resoluciones hasta hacer efectivo el pago. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada en día hábil siguiente en que se despache.

Los montos pagados en virtud de esta ley no se entenderán como alimentos para los efectos de su cumplimiento, en efecto, no será aplicable el inciso segundo del artículo 66 de la ley 19.947.”.